



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 078-2016-TCE se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 diciembre de 2016.- Las 17h30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Acta de Entrega-Recepción de expedientes de inscripción de Candidaturas, presentada por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Circunscripción de Manabí, auspiciada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. (fs. 70)
- b) Escrito de 19 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18, mediante el cual presenta Objeción a los candidatos a Asambleístas Provinciales principales y suplentes del Movimiento Pachakutik Manabí de la Circunscripción Provincial 1-2. (fs. 74 a 76)
- c) Escrito de 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Ing. Oscar Zambrano Zambrano, Representante Provincial del MUPP-Manabí, mediante el cual da contestación a la objeción presentada por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa. (fs. 89 a 91)
- d) Informe No. 024-DNOP-CNE-2016, de 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Ab. Jorge Cedeño Palma, Responsable de Organizaciones Políticas (e), mediante el cual presenta informe técnico de inscripción de candidaturas. (fs. 132 a 133 vta.)
- e) Informe Jurídico No. 014-CNE-AJDM-2016 de 23 de noviembre de 2016, suscrito por la Abg. Kerly Maritza Gutiérrrez Cevallos, Responsable de Asesoría Jurídica (e), que en su análisis claramente señala: *"4.2 En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionantes los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas; en el caso de los movimientos político a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través*



de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso, respecto de la objeción presentada, se colige que el Señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, comparece en calidad de Subcoordinador del movimiento de unidad plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, el mismo no posee legitimación activa para proponer recursos, conforme consta en la certificación número 288-S-CNEEM-RPA-2016 de fecha 15 de noviembre de 2016 emitida por el Abogado Roberto Pinargote Aveiga, en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral, que textualmente dice "(...) La lista de la Directiva Provincial de Manabí del movimiento Pachakutik lista 18 registrada en los archivos de la institución es la siguiente: Número 3, dignidad Sub coordinador: Hugo Ochoa Segundo.(...)" (fs. 134 a 138)

- f) Resolución JPEM-019-23-11-2016, de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el considerando 23 expresa " *Que, mediante Informe Jurídico No. 23-CNE-AJDM-2016 se sugiere a la Junta Provincial Electoral de Manabí NEGAR la objeción por cuanto el accionante no cuenta con la legitimación activa para objetar la candidatura; y, por ser improcedente en cuanto al contenido, ya que no se demuestra por parte del objetante, ser el representante legal que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la inscripción de candidatos y candidatas de elección popular determina:...* " **QUIEN EJERZA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA O LA PROCURACIÓN COMÚN EN CASO DE ALIANZAS PODRÁ OBJETAR LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS...**"; y con tal antecedente resuelve " **Artículo 1.- Negar la objeción presentada por el señor SEGUNDO MARCELINO HUGO OCHOA, en su calidad de Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí lista 18. Artículo 2.- Rechazar la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas por la provincia de Manabí, circunscripción 2-SUR, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por el MOVIMIENTO DE UNIDAD NACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 literal c del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, y acorde a lo determinado en el artículo 15 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular se presente dentro del plazo establecido con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos detallados en las normativas citadas.**"(fs. 140 a 144 vta.)
- g) Acta de Entrega-Recepción de Documentación, de 24 de noviembre de 2016, presentada por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Representante Legal del Movimiento Pachakutik, listas 18 de la Provincia de Manabí, mediante el cual presenta documentación necesaria para subsanar el rechazo de inscripción determinado por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución No. JPEM-019-23-11-2016. (fs. 179)



- h) Informe No. 030-DNOP-CNE-2016, de 25 de noviembre de 2016, suscrito por el Ab. Jorge Cedeño Palma, Responsable de Organizaciones Políticas (e), mediante el cual presenta informe técnico de inscripción de candidaturas. (fs. 186 a 187 vta.)
- i) Informe Jurídico No. 032-CNE-AJDM-2016 de 25 de noviembre de 2016, suscrito por la Abg. Kerly Maritza Gutiérrez Cevallos, Responsable de Asesoría Jurídica (e), mediante el cual concluye aceptar la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleísta Provinciales Circunscripción 2-Sur por el Movimiento Pachakutik, Listas 18. (fs. 189 a 193 vta.)
- j) Resolución JPEM-033-28-11-2016, de 28 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que resuelve: **“Artículo 1.-** Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas por la provincia de Manabí, circunscripción 2-SUR, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.(...) (fs. 196 a 201)**
- k) Escrito presentado el 1 de diciembre de 2016, por el Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, Coordinador Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante el cual impugna la Resolución No. JPEM 033-28-11-2016 en la que pide desechar la lista de Candidatas y Candidatos (sic) a Asambleístas por la provincia de Manabí circunscripción 2-SUR. (fs. 206 a 210)
- l) Escrito presentado el 1 de diciembre de 2016, por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, Subcoordinador Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante el cual impugna la Resolución No. JPEM 033-28-11-2016, en el que solicita desechar la lista de Candidatas y Candidatos (sic) a Asambleístas por la provincia de Manabí circunscripción 2-SUR. (fs. 225 a 231)
- m) Informe Jurídico No. 0254-CGAJ-CNE-2016 de 5 de diciembre de 2016 suscrito por el Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (fs. 34 a 41 vta.)
- n) Resolución No. PLE-CNE-5-6-12-2016 de 6 de diciembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su artículo 2 señala: *“Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución **JPEM-033-28-11-2016** de 28 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que calificó e inscribió la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales por la provincia de Manabí, circunscripción 2-SUR, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, para las Elecciones 2017”* (fs. 9 a 20)
- o) Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18, el 8 de



diciembre de 2016, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-6-12-2016, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 258 a 264)

- p) Razón del sorteo de la Causa No. 078-2016-TCE que le correspondió conocer al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal, en calidad de Juez Sustanciador. (fs. 266)
- q) Auto de 9 diciembre de 2016; a las 20H00, con el cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 268)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 268 del Código de la Democracia establece los recursos que se pueden proponer ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por su parte el numeral 2 del artículo 269 del mismo cuerpo legal, señala que se podrá proponer el Recurso Ordinario de Apelación por la *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”*.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-6-12-2016 de 6 de diciembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su artículo 2 señala: *“Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución JPEM-033-28-11-2016 de 28 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que calificó e inscribió la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales por la provincia de Manabí, circunscripción 2-SUR, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, para las Elecciones 2017”*.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los*



partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."(lo subrayado no pertenece al texto original)

En virtud que el ahora recurrente no compareció para proponer en tiempo oportuno la objeción a la lista presentada y calificada por la Junta Provincial Electoral de Manabí que es motivo del reclamo, a este Tribunal le corresponde analizar si ¿Quién no compareció en el momento oportuno puede ser parte legitimada, una vez que precluyó una etapa?

El proceso electoral, una vez que inicia debe cumplir varias etapas, cada una de las cuales va cerrándose en determinado momento para dar lugar a una nueva y una vez que concluye, ya no se puede volver a ella, como ya se ha pronunciado en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral.¹

En el derecho electoral, en materia procesal, también una vez que concluye una etapa sigue otra y clausurada una ya no se puede regresar a ella.

En el caso que nos ocupa la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución No. JPEM-019-23-11-2016 el 23 de noviembre de 2016 y en el considerando veinte y tres manifestó: "*Que, mediante Informe Jurídico No. 23-CNE-AJDM-2016 se sugiere a la Junta Provincial Electoral de Manabí NEGAR la objeción por cuanto el accionante no cuenta con la legitimación activa para objetar la candidatura; y, por ser improcedente en cuanto al contenido, ya que no se demuestra por parte del objetante, ser el representante legal que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la inscripción de candidatos y candidatas de elección popular determina:...*" **QUIEN EJERZA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA O LA PROCURACIÓN COMÚN EN CASO DE ALIANZAS PODRÁ OBJETAR LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS...**", con lo cual negó la objeción propuesta por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, segundo Subcoordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, así como decidió conceder el plazo de 48 horas para que se subsane los incumplimientos.

¹ "Al respecto, es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia." Ver texto completo en Causa No. 071-2016-TCE



El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, dentro del tiempo estipulado subsanó los incumplimientos por lo que la Junta Provincial Electoral emitió la Resolución JPEM-033-28-11-2016 a través de la cual resolvió calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas por la Provincia de Manabí circunscripción 2-SUR.

Como se observa hasta este momento procesal, el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, no había comparecido en sede administrativa a proponer la objeción y quién lo planteó en su representación lo hizo sin tener legitimación, como así lo asegura en su escrito de apelación cuando indica que mientras estuvo expulsado del Movimiento quien debía subrogarlo era el segundo subcoordinador provincial, a lo cual, es necesario e imprescindible dejar claro que, conforme a lo prescrito en el último inciso parte final, del artículo 269 del Código de la Democracia, todas las causales que permiten la interposición del recurso ordinario de apelación tienen efecto suspensivo a excepción del numeral 12, y así ya se pronunció este Tribunal al resolver la causa No. 077 -2016-TCE².

Si el ahora recurrente no participó, ni propuso objeción en tiempo oportuno y dejó que otra persona lo haga por él sin estar legitimado, tampoco puede ahora proponer apelación de la Resolución No. PLE-CNE-5-6-12-2016, por no haber hecho valer su derecho en el momento procesal correspondiente.

Lo manifestado permite colegir a este Tribunal Contencioso Electoral, que el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías al no haber ejercido su derecho para proponer la objeción carece de legitimación para impugnar las Resoluciones JPEM-019-23-11-2016, JPEM-033-28-11-2016 y PLE-CNE-5-6-12-2016, por lo que carece de legitimación activa para proponer el Recurso Ordinario de Apelación en las circunstancias que quedan analizadas y descritas.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

² "... se infiere claramente que el Subcoordinador Provincial no ostenta la calidad de Representante Legal del Movimiento. Así como de autos no consta documento que justifique que el Subcoordinador Provincial contaba con poder especial para comparecer en nombre del Representante Legal de la Organización Política.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa la expulsión del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, como Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik provincia de Manabí, se encontraba en conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que esta decisión al interior de la organización política se encontraba suspenso hasta que este Órgano de Justicia Electoral emita su pronunciamiento; consecuentemente en caso de existir causales que fundamentaran una objeción, bien podía ejercer este derecho el Coordinador Provincial en los términos establecidos en el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en razón que, por la interposición del Recurso Ordinario de Apelación por la expulsión tiene efecto suspensivo." Ver texto completo Causa No. 077-2016-TCE



1. Desechar por improcedente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18.
2. Disponer el archivo de la causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 68 y en las direcciones electrónicas panchobra@yahoo.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL

JA-PB

